
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Seguros La Colonial, S. A. y María de Lourdes de los Santos. |
| Abogado: | Dr. José Eneas Núñez Fernández. |
| Recurridos: | Sonia Margarita Martínez y compartes. |
| Abogadas: | Licdas. Dalmaris Rodríguez e Yacaira Rodríguez. |

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva y administrativa, María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, María de Lourdes de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0344332-1, domiciliada y residente en la calle Leoncio Ramos, edificio 7, apartamento 501, sector Mirador Sur de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, 3er nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: A) Sonia Margarita Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1106205-5, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de cónyuge conviviente del fenecido Juan Silvestre y madre de los menores Estephanie Silvestre Martínez y Hanser Silvestre Martínez, hijos del *decujus*; B) Marleny Silvestre Martínez e Yorleny Silvestre Martínez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2030174-7 y 001-1881364-1, domiciliadas y residentes en la calle Albert Thomas núm. 55, parte atrás, sector María Auxiliadora de esta ciudad, hijas del occiso, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez e Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupan y, en consecuencia,

CONFIRMA las sentencias atacadas, por los motivos expuestos por esta Corte; **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 9 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Colonial, S. A., y María de Lourdes de los Santos, y como parte recurrida Sonia Margarita Martínez, Marleny Silvestre Martínez e Yorlenny Silvestre Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 9 de enero de 2011, aproximadamente a las 4:30 PM, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Albert Thomas con Manuela Diez entre el Jeep marca Lexus, conducido por su propietaria María de Lourdes de los Santos y la motocicleta Suzuki conducida por Juan Silvestre, resultando este último con golpes y heridas que posteriormente le produjeron la muerte; **b)** el 28 de enero de 2011, Marleny Silvestre Martínez y Yorlenny Silvestre Martínez, en calidad de hijas del fenecido, interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra María de Lourdes de los Santos y la Colonial de Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00 a favor de Marleny Silvestre Martínez y RD\$500,000.00 para Yorlenny Silvestre Martínez, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, en consecuencia, oponible a la Colonial de Seguros, S. A.; **c)** el 19 de abril de 2011, Sonia Margarita Martínez, en calidad de cónyuge superviviente y madre de los menores Estephany Silvestre Martínez y Hanser Silvestre Martínez, hijos del fallecido interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de María de Lourdes de los Santos y la Colonial de Seguros, S. A., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia civil núm. 00224/12 de fecha 9 de marzo de 2012, que acogió la acción y condenó a María de Lourdes de los Santos al pago de una indemnización ascendente de RD\$500,000.00, a favor de Sonia Margarita Martínez Arias, así como RD\$1,000,000.00 para Hanser Silvestre Martínez y RD\$1,000,000.00 a Estephany Silvestre, hijos menores del *deujus*, por concepto de daños y perjuicios morales; **d)** contra los señalados fallos, la Colonial de Seguros, S. A., y María de Lourdes de los Santos interpusieron recurso de apelación principal, Sonia Margarita Martínez, Marleny Silvestre Martínez e Yorlenny Silvestre Martínez, recursos de apelación incidental, decidiendo la alzada por sentencia ahora recurrida en casación, fusionar las señaladas demandas así como a rechazar los recursos de apelación y confirmar las sentencias apeladas.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin señalar los motivos por los cuales formula dicha pretensión incidental, razón por la que procede desestimarlos por infundado.

3) Una vez resuelta la cuestión planteada, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido la

sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... en audiencia de fecha 5 de julio de 2016, ... la abogada representante de las recurrentes principales... solicitó se ordenará la fusión de los expedientes Nos. 026-02-2012-00203 y 026-02-2013-00064; la abogada de las recurrentes incidentales no presentó oposición al pedimento; la Corte la acogió y ordenó la fusión de los referidos expedientes para ser fallados por una misma sentencia;... las referidas demandas tienen su génesis en una colisión ocurrida en la intersección conformada por las calles Albert Thomas y Manuela Díez, el 09 de enero de 2011, siendo los conductores involucrados en el mismo los señores María de Lourdes de los Santos y Juan Silvestre, resultando este último con lesiones que posteriormente le causaron la muerte;... esta Corte ha podido verificar la concurrencia de los hechos siguientes: 1. Que conforme al acta de tránsito No. CQ475-11, en fecha 9 de enero de 2011, a las 4:30 de la tarde, se produjo un accidente en la intersección de las calles Albert Thomas con Manuela Díez, en el cual el vehículo tipo Jeep, marca Lexus, año 2005, color blanco, placa G213358, chasis No. 2TGA31U65C030207, conducido por la señora María de Lourdes de los Santos, colisionó con la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, placa N606134, chasis No. LC6PAGA10B0811338, conducida por el señor Juan Silvestre, resultando éste con golpes y heridas que posteriormente le produjeron la muerte; declarando, la primera conductora, lo siguiente: "Sr mientras transitaba en la Manuela Díez, una motocicleta de placa N606134, color negro, año 2009, conducido por Juan Silvestre... me chocó mi vehículo por la parte delantera derecha, ocasionándole a mi vehículo los siguientes daños. Parte delantera el bumper, lado lateral delantero derecho, otros daños a evaluar. Dicho conductor de la motocicleta fue trasladado al Hospital Dr. Darío Contreras, hubo lesionado" (sic); De su lado el conductor de la motocicleta, cuya deposición fue tomada en el hospital, depuso lo siguiente: "Sr mientras yo transitaba por la avenida Albert Thomas, en dirección norte a sur, al llegar a la esquina de la C/ Manuela Díez, me detuve por que vi que venía la conductora del vehículo placa G213358, ella también se paró y cuando fui a cruzar la conductora arrancó rápido y me impacto del lado izquierdo cayendo al pavimento mi motocicleta resultó con los siguientes daños: destruida completamente, yo resulte con golpes siendo llevado al Hospital del Morgan por un motoconchista y luego referido al Hospital Darío Contreras donde me encuentro ingresado. Hubo lesionados. Nota: la conductora emprendió la huida dejándome abandonado..." (sic); 2. Que el fallecimiento del señor Juan Silvestre se encuentra registrado en el acta de defunción marcada con el No. 000135, libro 00003-S, folio 0135, del año 2011, expedida por la Delegación de defunciones de la Junta Central Electoral, que señala que el mismo murió a consecuencia de politraumatismo, abdomen agudo y paro cardio-respiratorio... 7. Que conforme las declaraciones que reposan en el acta de tránsito levantada a los fines como de las que ofreciera el señor Sandy González Ogando ante esta Corte, al momento del siniestro el occiso se desplazaba por la avenida Albert Thomas mientras que la conductora del jeep, señora María de Lourdes de los Santos lo hacía por la calle Manuela Díez, de donde se infiere que la referida señora, por ir transitando en una vía secundaria, debió tomar las medidas de previsión para atravesar la vía principal, en este caso la Albert Thomas; de esta manera recae sobre sus hombros la falta generadora del daño en el accidente que nos atañe, razón por la cual se ve comprometida su responsabilidad civil en la especie;... las recurrentes principales procuran que esta alzada revoque en todas sus partes la referida sentencia sin embargo no incorporaron al expediente ninguna documentación de la cual el plenario pudiera inferir una falta atribuible a la víctima, obra de un tercero o causa de fuerza mayor que le liberasen de responsabilidad...

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al establecer que la causa generadora del accidente era atribuible a la ahora recurrente, pues no valoró -como corresponde- la actuación de cada uno de los conductores, según consta en el acta policial, de lo que hubiera derivado la falta de responsabilidad de María de los Santos, toda vez que esta no cometió ninguna falta. De hecho, indica la parte recurrente, en el acta policial se establece que la víctima Juan Silvestre, antes de fallecer, manifestó que previo a ocurrir el accidente la actual

recurrente se detuvo y que luego arranco rápido, sin especificar dicho señor si en ese instante atravesó la calle o se quedó parado, conducta que no fue ponderada por la jurisdicción *a qua*, en consecuencia, la sentencia recurrida contiene una insuficiencia de motivos.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en la sentencia recurrida no figura el vicio de falta de base legal toda vez que la alzada fundamentó dicha decisión en pruebas que demostraban la actitud negligente de la actual recurrente.

7) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para retener responsabilidad contra la actual recurrente y rechazar el recurso de apelación principal se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ475-11, así como las ofrecidas por el testigo Sandy González Ogando de las cuales pudo comprobar que la falta generadora del accidente de tránsito fue cometida por María de Lourdes de los Santos, pues al transitar por una vía secundaria como es la Manuela Diez y disponerse a atravesar la Albert Thomas, que es una avenida principal, no tomó las previsiones y medidas de seguridad correspondientes para cruzarla de modo que ante tal situación la demandada original no proporcionó al tribunal *a qua* pruebas que la liberaran de tal responsabilidad.

8) En las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

9) De lo anteriormente manifestado se comprueba que el tribunal *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ponderó las declaraciones proporcionadas por Juan Silvestre en el acta de tránsito referida, de igual forma las vertidas por el testigo Sandy González Ogando ante esa alzada de las cuales dedujo correctamente que la actual recurrente había cometido la falta generadora del señalado accidente de tránsito al no actuar de forma precavida cuando se disponía a cruzar la citada avenida principal, en ese sentido la jurisdicción *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, además ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

10) Respecto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado, así como rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A., y María de Lourdes de los Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00228 dictada el 31 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.